

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, seis de mayo del año dos mil veinticuatro

La presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderada judicial, por el señor **Gustavo Castellanos Marín**, y en contra de la señora **MARÍA EFIGÉNIA VILLADA MARTÍNEZ**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

1.- No se indica específicamente, la causal invocada para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, surtido entre las partes, por tal razón deberá indicarlo de manera clara.

2.- No se observa que copia de la demanda haya sido enviada al correo electrónico o a la dirección física del demandado a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3: Igualmente deberá allegar constancia de haber remitido a la demandante, la subsanación de la presente demanda, esto de acuerdo a lo indicado en la norma precitada.

4.- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE DEFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderada judicial, por el señor **Gustavo Castellanos Marín**, en contra de la señora **MARÍA EFIGÉNIA VILLADA MARTÍNEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho Dra. **MARTHA ISABEL OSPINA CÁRDENAS**, para que represente a la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

N O T I F Í Q U E S E:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e23dc6164a3d0798e2c66103b2b508d852b9874ab45b9d835f66c873d394a36**

Documento generado en 06/05/2024 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>